

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

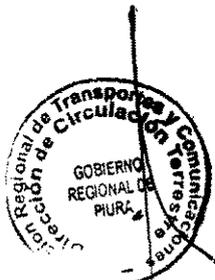
VISTOS:

El Expediente de Registro N° 4285 de fecha 11 de mayo de 2015, INFORME N° 098-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 13 de mayo de 2015, INFORME N° 318-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de mayo de 2015, OFICIO N° 1391-2015/GRP-440010-440015 de fecha 26 de mayo de 2015, Escrito de Registro N° 05404 de fecha 8 de junio de 2015, OFICIO N° 1686-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de junio de 2015, Escrito de Registro N° 5963 de fecha 22 de junio de 2014, INFORME N° 428-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de julio de 2015, INFORME N° 566-2015-GRP-440010-440015 de fecha 8 de Julio de 2015, INFORME N° 850-2015/GRP-440010-44001 del 9 de julio de 2015, INFORME N° 466-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 13 de julio de 2015, INFORME N° 599-2015-GRP-440010-440015 de fecha 16 de julio de 2015, INFORME N° 886-2015/GRP-440010-440011 del 16 de julio de 2015, INFORME N° 625-2015-GRP-440010-440015 del 21 de julio de 2015, INFORME N° 642-2015-GRP-440010-440015 del 21 de julio de 2015, INFORME N° 0517-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 5 de agosto de 2015, R.D.R N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 12 de agosto de 2015, Escrito de Registro N° 08111, de fecha 18 de agosto de 2015; INFORME N° 0568-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 24 de agosto de 2015, INFORME N° 1112-2015/GRP-440010-440011 del 27 de agosto de 2015, R.D.R N° 0858-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 28 de agosto de 2015; OFICIO N° 2516-2015/GRP-440010-440015 del 31 de agosto de 2015, OFICIO N° 2517-2015/GRP-440010-440015 del 31 de agosto de 2015; INFORME N° 601-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 2 de septiembre de 2015, OFICIO N° 2545-2015/GRP-440010-440015, del 3 de septiembre de 2015, OFICIO N° 2546-2015/GRP-440010-440015, del 3 de septiembre de 2015, CARTA S/N Municipalidad Distrital de Pacaipampa de fecha 1 de septiembre de 2015, INFORME N° 0613-2015/GRP-440010-440015-440015.01, del 7 de septiembre de 2015, OFICIO N° 2583-2015/GRP-440010-440015, del 7 de septiembre de 2015, Escrito de Registro N° 08924, del 9 de septiembre de 2015, R.D N° 0000525-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 15 de mayo de 2009 y R.D.R N° 1376-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 15 de agosto de 2013, INFORME N° 0631-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de septiembre de 2015, INFORME N° 825-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de septiembre de 2015 y INFORME 1925-2015/GRP-440010-440011 de fecha 23 de septiembre de 2015 y demás actuados en un total de doscientos noventa y cuatro (294) fojas útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 04285, de fecha 11 de mayo de 2015, el señor **CARLOS IVAN FUENTES CORDOVA** en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes **"PAQUITO JIRHE"** E.I.R.L solicitó a esta Dependencia el otorgamiento de autorización para efectuar Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad **ESTANDAR**, en la ruta **PIURA - PACAIPAMPA** y **VICEVERSA**, con Itinerario: **Piura - Pacaipampa**, ofertando las unidades vehiculares de Placa de Rodaje **C0X-501** y **C4E-960**;

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de agosto de 2015, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** de trámite la petición del procedimiento iniciado por el representante legal de la Empresa de Transportes **"PAQUITO JIRHE"** E.I.R.L, relacionado a la autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Transporte Regular para **Prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar**, y la habilitación de conductores, por no cumplir con los requisitos exigidos por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0991 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 28 SEP 2015

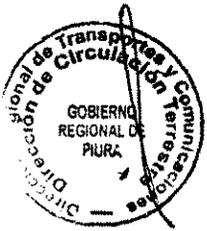
Decreto Supremo N° 013-2012-MTC, publicado el 27 de octubre de 2012. El Profesor RUBÉN D. CALLE CALLE como Primer Regidor y Alcalde (e) da respuesta mediante CARTA de fecha 1 de septiembre de 2015, en relación a la AUTENTICIDAD del CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I, de fecha 1 de julio de 2015, manifestando que lo expedido se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización – Ley N° 27680; expresa que el documento emitido es Auténtico y que no se ha transgredido la normatividad nacional vigente (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC) ya que actualmente la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Municipalidades son autónomas para regular dentro de su jurisdicción el transporte público que abarate el costo de pasajes y genere competencia y mejore la calidad del servicio de la población no transgrediendo el interés público ya que el Distrito de Pacaipampa no tiene problemas de saturación de vías ni problemas de congestión vehicular;



Que, la Unidad de Concesiones y Permisos procedió a realizar la nueva calificación al Expediente considerando lo establecido en el Numeral 73.5 del Artículo 73° y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y a la vez pronunciándose respecto al CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I, de fecha 1 de julio de 2015, extendido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L, conforme lo dispone la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0858-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2015;



Que, los Órganos Competentes establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, son las que se encuentran graficadas en su Artículo 8°, numeral 8.1, que señala: "El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Provias Nacional, o las que las sustituyan, cada una de las cuales en los temas materia de su competencia", Artículo 8° Numeral 8.2: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte", Artículo 8°, Numeral 8.3: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda"; Artículo 8°, Numeral 8.4: "La Policía Nacional del Perú", y, Artículo 8°, Numeral 8.5: "El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI", desprendiéndose como autoridades competentes el Gobierno Nacional, Regional, Provincial, Policía Nacional e INDECOPI, a los mismos que la norma legal les confiere competencias en materia de transporte, fiscalización y demás acciones administrativas sin transgredir las políticas a nivel nacional del cual tienen responsabilidades de acuerdo al Artículo 12-A del mismo cuerpo legal citado en líneas precedentes;



Que, las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre (RNAT) aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la norma legal antes citada y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Desde ese punto de vista y para el caso que nos ocupa la Municipalidad Provincial de Ayabaca, donde pertenece el Distrito de Pacaipampa, sólo puede expedir el Certificado de Habilitación de Estación de Ruta Tipo I para la realización de un servicio provincial (Urbano e Interurbano) y no la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, ésta no tiene competencia legal



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

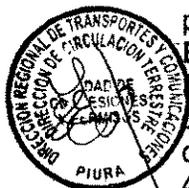
Piura, **28 SEP 2015**

el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2010-MTC concluyéndose de este modo el acto administrativo peticionado por el administrado;

Que, mediante Expediente de Registro N° 08111, de fecha 18 de agosto de 2015, el señor **CARLOS IVAN FUENTES CORDOVA** Gerente de la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R interpone **Recurso de Reconsideración** ante esta Dependencia contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de agosto de 2015, adjuntando como nueva prueba: a) **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I**, de fecha 1 de julio de 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, b) Propuesta Operacional, c) copia de Documento Nacional de Identidad N° 03227094 a nombre del señor **DAMANIEL HERRERA CONCHA** vigente, d) copia de Licencia de Conducir B03227094 Clase A Categoría Tres c a nombre del conductor **DAMANIEL HERRERA CONCHA** vigente y e) Certificado de Capacitación N° 001384 a nombre del conductor **DAMANIEL HERRERA CONCHA** vigente;

Que, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0858-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, del 28 de agosto de 2015, se resuelve **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por el señor **CARLOS IVAN FUENTES CORDOVA** en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 784-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de agosto de 2015, que Declaró Improcedente la solicitud de autorización para Prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar, para Operar en la Ruta: **PIURA – PACAIPAMPA y VICEVERSA**, con las unidades vehiculares de Placas de Rodaje **C0X-501** y **C4E-960** así como la Habilitación de Conductores, y, en consecuencia, derivar los actuados a la Dirección de Circulación Terrestre a efectos de que proceda a realizar una nueva calificación del Expediente, considerando lo establecido en el Numeral 73.5, del Artículo 73°, y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y pronunciarse sobre el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I, de fecha 1 de julio de 2015, expedido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a favor de la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L presentado por el recurrente;

Que, la Dirección de Circulación Terrestre dentro de las facultades determinadas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) ha procedido a realizar las acciones previas para verificar la **AUTENTICIDAD** del **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACION DE RUTA TIPO I**, de fecha 1 de julio de 2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, refrendado por el Profesor **RUBÉN D. CALLE CALLE** en su calidad de primer Regidor de dicha Municipalidad obrante en el Recurso de Reconsideración a fojas 223, anexo al Expediente original principal de la acotada Empresa, para cuyo efecto se remitió el OFICIO N° 2516-2015/GRP-440010-440015, de fecha 1 de septiembre de 2015, solicitándole certifique la autenticidad del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I, del 1 de julio de 2015, expedido por dicha Municipalidad, así como también se le advirtió en dicho documento la **Transgresión de normas de ámbito nacional** establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Artículo 12-A, que a la letra dice: "En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente." **Artículo incorporado por el Artículo 1 del**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

ni territorial para expedir tal documento ya que la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L., está solicitando a esta Dependencia Autorización para el Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros bajo la modalidad ESTANDAR, esto es de carácter INTERPROVINCIAL (Regional) cuya autoridad competente para autorizar y extender CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I es el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, en consecuencia, se evidencia fehacientemente que existe transgresión de funciones por parte de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, al haber extendido una autorización sin tener competencia legal y territorial para ello;

Que, la Municipalidad Distrital de Pacaipampa no tiene competencia legal para expedir **CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I**, toda vez que el Artículo 81° de la Ley N° 27972, en su numeral 3°, indica lo siguiente: **"3. Funciones Específicas compartidas de las Municipalidades Distritales: 3.1 Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la Municipalidad Provincial; y, 3.2 Otorgar Licencias para la circulación de vehículos menores y demás de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial"**. En consecuencia, queda claro la incompetencia funcional de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa para expedir el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante INFORME N° 1112-2015/GRP-440010-440011, de fecha 27 de agosto de 2015, al momento de calificar el Expediente del Recurso de Reconsideración y lo indicado en el **ARTICULO PRIMERO** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0858-2015/GOB.REG-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de agosto de 2015, señala que el Artículo 73°, Numeral 73.5, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, expresamente indica que *"no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento, lo mismo que ha señalado la Dirección General de Transporte Terrestre (DGT), a nuestra Entidad mediante los Oficios N° 1945-2013-MTC/15 de fecha 29 de Mayo de 2013 y N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 03 de septiembre de 2014, dirigido éste último a la empresa de Transportes Chiclayo S.A y considerando que actualmente no se han emitido las normas complementarias correspondientes, en consecuencia no se puede exigir el cumplimiento de los requisitos antes señalado, si no es posible otorgar dichos certificados de habilitación de infraestructura complementaria, siendo de obligatorio cumplimiento la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto, en conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del Art. 11° de la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre". "Que además la administrada ha demostrado la imposibilidad física de habilitar infraestructura complementaria en el Distrito de Pacaipampa mediante los documentos expedidos por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, de fecha 22 de abril de 2015, y el documento denominado Constancia expedido por el Juez de Cuarta Nominación del Distrito de Pacaipampa con fecha 22 de abril de 2015", "Que, si bien es cierto la Dirección de Circulación Terrestre, ha emitido opinión mediante el INFORME N° 723-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de agosto de 2015, respecto del cumplimiento del presente requisito, manifestando su posición como órgano competente habiendo señalado (...)"*.

Que, como ya se dijo en el considerando precedente actualmente existe una imposibilidad jurídica para el otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria – Estación de Ruta TIPO I, se ha constatado que el TUPA institucional es un instrumento administrativo aprobado por Ordenanza Regional actualmente vigente que tiene rango de Ley, en la que se encuentran consignados los requisitos para tal procedimiento, en consecuencia, para este caso debe tenerse en cuenta el párrafo Segundo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) que precisa que *".....No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia o requiera de una norma complementaria, en tanto ésta no se encuentre vigente."* y el Artículo 73° numeral 73.5 del RNAT dispone que *"las normas complementarias para el uso de la infraestructura complementaria del transporte, así como el equipamiento mínimo indispensable para su funcionamiento, serán establecidas*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

mediante Decreto Supremo del MTC*. A la fecha no se ha promulgado norma legal alguna para el uso de Infraestructura Complementaria para atender los requerimientos del caso que nos ocupa, por tanto, no se debe exigir al administrado dicho requisito de Destino que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el TUPA Institucional, requisito que se deberá tener en cuenta cuando se reglamente mediante Decreto Supremo del MTC, de acuerdo a la realidad topográfica de cada región y para ello la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones deberá coordinar con todos los gobiernos regionales al momento de reglamentarlo a través de Decreto Supremo. (Normas complementarias para el uso de la infraestructura complementaria de transporte). Por otro lado, no está demás señalar que el administrado indica en su Escrito de Registro N° 04285, de fecha 11 de mayo de 2015, que el terminal Terrestre de Origen se encuentra ubicado en el Terminal de Castilla Stan N° 6 Castilla Piura, y el de Destino se encuentra ubicado en Calle Unión Mz. "M" Lote 7 – Pacaipampa, por lo que se le otorgará a la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L, un plazo de Un (1) año para que solicite a esta Dependencia la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte – Estación de Ruta Tipo I en la localidad de Pacaipampa, lugar de DESTINO de la ruta autorizada, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias así como en el Procedimiento 10 Requisito 8 del TUPA Institucional, encargando a las Unidades de Concesiones y Permisos y Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad el fiel cumplimiento a la presente disposición, procediéndose a la **CANCELACIÓN INMEDIATA** de la presente Autorización en caso de incumplir con el plazo señalado;

Que, por otro lado tenemos que la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L cuenta con la **Propuesta Operacional** contemplado en el TUPA Institucional, Procedimiento 10, Requisito 12, esto quiere decir que acredita matemáticamente la viabilidad de operación, el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos a habilitar, como ya lo indicó la Oficina de Asesoría Legal a través del INFORME N° 0850-2015/GRP-440010-440011 de fecha 9 de julio de 2015 "que las unidades vehiculares de Placas de Rodaje **C0X-501** y **C4E-960** incumplen con lo señalado en el Numeral 20.3.1 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalando lo siguiente: que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", indicando, además la Oficina de Asesoría que debe considerarse que dichos vehículos no deben ser evaluados con el cumplimiento de las condiciones de **ACCESO** a la prestación del servicio que señala el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues, de los actuados se ha verificado que los vehículos ofertados cuentan con **Certificado de Habilitación Vehicular N° 0298** y **N° 0299** respectivamente, otorgados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO YAMBUR S.R.L** con fecha de vigencia **hasta el 15 de Mayo del 2023**. Los vehículos antes referidos al tener Habilitación Vehicular deben ser evaluados con las condiciones para la **PERMANENCIA**, en la prestación del servicio, correspondiendo verificar si cumplen con las condiciones con las que accedió a su Habilitación Vehicular (...);

Que, el vehículo Placa de Rodaje **C0X-501** (antes **VG-7361**), año de fabricación 2005, perteneció a la Empresa de Transportes "TURISMO PACAIPAMPA" S.R.L, conforme se evidencia en la copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00877-2005-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de diciembre de 2005, del que se desprende que para el acceso y permanencia del referido vehículo consignado como de **Reserva** se tuvo en cuenta el Artículo 75°, Artículo 77°, Literal b), del Reglamento





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **28 SEP 2015**

Nacional de Administración de Transporte del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 037-2007-MTC, que en aquel entonces se otorgaban permisos Excepcionales para la prestación de Servicios de Transporte Regular de Personas con vehículos de Categoría M2 y M3 de la Clasificación Vehicular de peso neto igual o superior a tres (3) toneladas, que luego pasó a ser de propiedad de la Empresa de Transportes "YAMBUR" S.R.L, conforme a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0000525-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de mayo de 2009; por otro lado tenemos que el vehículo de Placa de Rodaje C4E-960 (antes VI-3706) también perteneció a la Empresa de Transportes "YAMBUR" S.R.L, autorizado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01230-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 3 de julio de 2012, en el que se consigna el vehículo indicado líneas arriba como vehículo de RESERVA y posteriormente RENOVADA su flota vehicular mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1386-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de agosto de 2015, que se adjunta al Expediente principal en copias fotostáticas;

Que, sobre este punto se tiene que el Artículo 25°, Numeral 25.5, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, nos indica que: "La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: Numeral 25.5.1 los "Vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda". Las unidades vehiculares ofertadas de Placas de Rodaje COX-501 y C4E-960, año de fabricación 2005 y 2009 respectivamente, han contado con CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR N° 0298 y N° 0299 cumpliendo de esta manera con las características y condiciones de acceso para la prestación del servicio, y, con respecto a la permanencia corresponde tener en cuenta la fecha de vencimiento que se especifica en los certificados indicados en líneas precedentes que vence el 15 de mayo de 2023;

Que, con OFICIO N° 2583-2015/GRP-440010-440015, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Dirección de Circulación Terrestre procedió a notificar al administrado a fin de que absuelva las observaciones detectadas como son: a) Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de Placa de Rodaje COX-501 para constatar el cambio de Clase; b) Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de Placa de Rodaje C4E-960 para constatar el cambio de Clase y c) Alcanzar Declaración Jurada que señale que cuenta con el Sistema de Comunicación que permita la interacción con cada uno de los conductores de cada vehículo a habilitar conforme lo exige el Procedimiento 10, Requisito 10, del TUPA Institucional, no considerando el Procedimiento 10, Requisito 8, del TUPA Institucional, ya que el Director de Circulación Terrestre consideró pertinente la Recomendación de lo indicado en el INFORME N° 0613-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 7 de septiembre de 2015, logrando de esta manera que el administrado con Escrito de Registro N° 08924, de fecha 9 de septiembre de 2015, subsane las observaciones detectadas, los mismos que obran en el Expediente principal a fojas 254, 255 y 256, por tanto, lo solicitado por el administrado resulta procedente;

Que, el Numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte conceptualiza el Servicio de Transporte Terrestre como "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares"; el Numeral 5.2 del Artículo 5° considera este servicio dentro de la Clasificación de Servicio de Transporte Terrestre como "Servicio de Transporte Terrestre de ámbito Regional"; por su parte el Numeral 7.1 del Artículo 7° lo considera dentro de la Clasificación por Naturaleza de la Actividad Realizada como "Servicio de Transporte Público de Personas"; el Numeral 3.62 del Artículo 3° conceptualiza el servicio de transporte regular como "Modalidad del Servicio de transporte público de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **28 SEP 2015**

personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de vehículos y el presente Reglamento”, y el Numeral 51.1 del Artículo 51° señala al **Transporte** como “Un servicio de Transporte Regular de Personas”, así mismo el Numeral 52.1.1 del Artículo 52° la **Autorización en el Servicio de Transporte Público de Personas** está considerado como “Autorización para prestar Servicio Estándar”, siendo por lo tanto la normatividad legal vigente que ampara la autorización de este servicio solicitado;

Que, el Artículo 25° Numeral 25.1.1, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, especifica que la antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, las unidades vehiculares de Placas de Rodaje C0X-501 y C4E-960 ofertadas corresponden a los años de fabricación 2005 y 2009, M3 C3 Carrocería Ómnibus Interurbano, siendo que las unidades se encuentran dentro del rango establecido por el citado Decreto Supremo al haber acreditado que se encuentran habilitados para obtener el acceso al Servicio de Transporte Terrestre, conforme se ha indicado en líneas precedentes;

Que, con respecto al capital mínimo exigido, se debe señalar que en su Escritura Pública de aumento de capital y modificación del Estatuto se ha consignado que el mismo asciende a la suma de trescientos noventa mil y 00/100 nuevos soles (S/. 390,000.00) y en consecuencia cumple con las 100 UIT exigido por el Numeral 38.1.5.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Numeral 33.2 del Artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, nos indica que “constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito Contrato vigente que le permita el Uso y Usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste: en Oficina administrativa, terminales terrestres habilitados en origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, los cuales deben contar con el Certificado de Habilitación Técnica expedido por la autoridad competente”. Así mismo, el Artículo 73° Numeral 73.5 indica que “El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas”, requisito que debe cumplir el administrado, debiéndose para tal efecto concederle el plazo de Un (1) año para que solicite a esta Dependencia la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte – Estación de Ruta Tipo I en la localidad de Pacaipampa, lugar de DESTINO;

Que, en lo relacionado a contar con Taller para el mantenimiento de sus unidades, la Empresa ha adjuntado al Expediente el Contrato de Mantenimiento de Flota Vehicular suscrito con el Representante Legal del Taller de Mecánica “MESTANZA” E.I.R.L, representada por el señor HERIBERTO MESTANZA CORREA;

Que, el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que el plazo de las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, será otorgado con una vigencia de Diez (10) años;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **28 SEP 2015**

Que, el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 011-2013-MTC expresa que: *"La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo **cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, a excepción (...)"*; tiene concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02;

Que, el Numeral 71.1 y 71.2, del Artículo 71°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC determina que *"la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente"*;

Que, mediante INFORME N° 098-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 13 de mayo de 2015, emitido por el responsable de Registro de Transporte de Pasajeros de la Unidad de Concesiones y Permisos, alcanzó información en relación a los vehículos ofertados por la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L encontrándose que los vehículos han pertenecido a la Empresa de Transportes "YAMBUR" S.R.L, y registrados y habilitados en el Módulo Administrativo – Nomina de Conductores de la Entidad del que se encargará de realizar la **BAJA** a los vehículos así como a los conductores y de esta manera acatar lo que dispone el Artículo 68° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

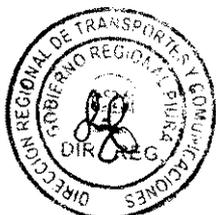
Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la respectiva Resolución Directoral, existiendo sobre el particular la opinión favorable de la Unidad de Concesiones y Permisos, de la Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal conforme se desprende del INFORME N° 0631-2015-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de septiembre de 2015, INFORME N° 825-2015-GRP-440010-440015, de fecha 18 de septiembre de 2015, INFORME N° 1925-2015/GRP-440010-440011 de fecha 23 de septiembre de 2015;

Que, estando a la Visación de la Unidad de Concesiones y Permisos, de la Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal, y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificado por Ley 27902, y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transporte "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L, **AUTORIZACIÓN** por el periodo de **Diez (10) Años**, para **REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTÁNDAR**, en la Ruta: **PIURA - PACAIPAMPA y VICEVERSA**, según los términos siguientes:

RUTA	PIURA - PACAIPAMPA y VICEVERSA
ITINERARIO	PIURA – PACAIPAMPA (DIRECTO)
FLOTA AUTORIZADA	DOS (2): C0X-501 y C4E-960
FLOTA OPERATIVA	UNO (1) : C4E-960
FLOTA DE RESERVA	UNO (1) : C0X-501
FRECUENCIAS	UNA (1) DIARIA EN CADA EXTREMO DE RUTA



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0991 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 SEP 2015

HORARIO	DESDE LAS 8.00 AM HASTA LAS 3.30 P.M HORAS
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (1) año, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE / CATEGORÍA
FELIX LOPEZ CRUZ	B03371573	A Tres c
JORGE LUIS ARRAIZA ALVARADO	C80420816	A Tres c
DAMANIEL HERRERA CONCHA	B03227094	A Tres c

La vigencia de la presente habilitación es Anual y de Renovación Automática una vez cumplida la obligación de presentar el Certificado de Capacitación vigente, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 71°, Numeral 71.4, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y de cancelar el derecho correspondiente establecido en el TUPA Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN VEHICULAR a las unidades vehiculares que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULOS	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA HABILITACIÓN
C0X-501	2005	31 DE DICIEMBRE DE 2025
C4E-960	2009	31 DE DICIEMBRE DE 2029

La Vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con **Certificado de Inspección Técnica Vehicular** vigente, de conformidad con lo establecido en el Numeral 64.3, del Artículo 64°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria.

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L., se encuentra obligada a mantener los vehículos que conforman su flota vehicular, incluyendo a la unidad de RESERVA, en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificados con la Razón o Denominación Social de la empresa conforme se precisa en el Numeral 42.1.6.1, del Artículo 42°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; debiendo brindar un servicio de calidad y seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en vigencia; asimismo se debe señalar que a la presente autorización le son aplicables los Principios de Presunción de Veracidad, Impulso de Oficio, Informalismo y de Privilegio de Controles posteriores, establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO QUINTO: SUPERADA la antigüedad de tres (3) años de fabricación de las unidades vehiculares, por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Empresa se encuentra obligada a acreditar semestralmente que los vehículos habilitados se encuentran en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el **Certificado de Inspección Técnica Vehicular** expedido por un Centro de Inspección Vehicular debidamente autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0991** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

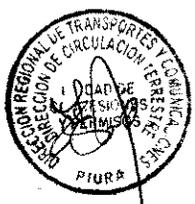
ARTÍCULO SETIMO: DISPONER se efectúe la **BAJA** de las unidades vehiculares de Placa de Rodaje **C0X-501** y **C4E-960**, en el Registro Administrativo, así como de los conductores de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68°, Numeral 68.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en su domicilio legal u oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER que se notifique al correo electrónico: emppaquitojirhe@gmail.com independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en al Área de Trámite Documentario, correo electrónico que de ser modificado por la empresa responsable ésta deberá informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en la brevedad posible.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L, en su domicilio real sito en Calle Junín N° 943 – Oficina 202 Piura, así como en Calle San Fernando N° 245 del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Circulación Terrestre, a la Unidad de Concesiones y Permiso y a la Unidad de Registro y Fiscalización, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional